

RESOLUCION N° 13/2001 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la firma CONCESIONARIA VIAL ARGENTINA ESPAÑOLA S.A. c/ la Resolución de Comisión Arbitral N° 9/2001 y su modificatoria 16/2001, y

CONSIDERANDO:

Que están cumplidos los requisitos de tiempo y forma para el tratamiento del recurso.

Que la resolución que se recurre fue emitida ante la presentación de la firma frente a una determinación impositiva efectuada por el Fisco de la Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Que la cuestión de fondo está referida a la asignación de base imponible a dicho fisco por el tramo vial concesionado de Obra Pública Autopista Buenos Aires – La Plata Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, que corre en la Ciudad y Provincia de Buenos Aires, en los términos de las Leyes 17520 y 23696, según contrato celebrado con el Estado Nacional.

Que la Comisión Arbitral interpretó que la base imponible para la liquidación del tributo local estará conformada por la relación de kilómetros de la obra concesionada en el ámbito geográfico de la Municipalidad de Quilmes respecto al total de kilómetros existentes en la Provincia, aplicando el coeficiente resultante sobre los ingresos imponible asignables a la Provincia de Buenos Aires para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos.

Que la firma se agravia de los términos de las resoluciones señaladas, sosteniendo que el criterio utilizado no responde a los principios de distribución de base imponible que consagra el Convenio Multilateral puesto que el elegido omite considerar que a tales efectos, se debe tener en cuenta el costo de cada tramo de ruta y no los kilómetros operados bajo el sistema de peaje.

Que asimismo, se señala que la disposición del artículo 35 del Convenio requiere la existencia de un local habilitado con desarrollo de actividad gravada para que proceda la asignación de base imponible a la Municipalidad, no conformando tal requisito la existencia de una casilla con personal permanente para el cobro del peaje en jurisdicción de la Municipalidad.

Que de las cuestiones por las que se agravia la recurrente es dable sostener que el criterio

sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 9/2001 y su modificatoria, no violenta las normativas del Convenio en tanto que el mismo consagra una pauta razonable sobre la cual los municipios podrán ejercer su facultad de ejercer un gravamen como el aquí considerado.

Que cabe reiterar que la competencia de los organismos del Convenio se circunscribe a materias vinculadas a la atribución interjurisdiccional (en el caso intermunicipal) de base imponible.

Que el criterio sostenido en la resolución cuestionada responde a la aplicación de principios fijados de manera reiterada por los Organismos del Convenio Multilateral.

Que obra en autos el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE

ARTICULO 1° - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CONCESIONARIA VIAL ARGENTINA ESPAÑOLA S.A. c/ las Resoluciones de Comisión Arbitral N° 9/2001 y su modificatoria N° 16/2001, por las razones que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

PEDRO E. AGUIRRE - PRESIDENTE